

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00676

ACCIONANTE: ISABEL CORTÉS RUEGA en su calidad de apoderada judicial del señor RAFAEL ANTONIO NIÑO ARGUELLO.

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ISABEL CORTÉS RUEGA en su calidad de apoderada judicial del señor RAFAEL ANTONIO NIÑO ARGUELLO** en contra de la **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 01 de marzo de 2021, se radicó ante la entidad accionada derecho de petición con numero de radicado 20213030418512.
- Finalmente aduce la actora que, hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“Que por intermedio de su Despacho se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE dar respuesta a la petición elevada el pasado 1 de marzo de 2021, bajo el radicado número 2021303418512, por medio de la cual se solicitó certificación del tiempo laborado por mi representado, para la entidad accionada”.

CONTESTACION AL AMPARO

MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS EFRAIN CLAVIJO MONROY**, obrando en calidad de Coordinador Grupo Certificaciones laborales para pensión, quien manifiesta que:

El día 01 de marzo de 2021 se radicó con el No. MT- 20213030418512 ante este Ministerio, la solicitud de expedición de certificación laboral para pensión del extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte MOPT, a nombre del señor RAFAEL ANTONIO NIÑO ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.731, la cual fue debidamente atendida enviando el Certificado Laboral de Empleadores expedido en el aplicativo CETIL No. 202110899999055000930169 de fecha 28 de octubre de 2021.

El certificado referenciado anteriormente, fue enviado directamente al señor RAFAEL ANTONIO NIÑO ARGUELLO, al correo electrónico registrado en su solicitud ninoarguellorafaelantonio@gmail.com, el día 28 de octubre de 2021, y a su Apoderada Judicial al correo registrado en su escrito de Tutela isabelcortesrueda@gmail.com; el día 28 de octubre de 2021, adjunto copias.

En este orden, y como quiera que el día 28 de octubre de 2021, se dió respuesta completa y de fondo al señor RAFAEL ANTONIO NIÑO ARGUELLO, no se considera que se haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de manera premeditada ni con dolo alguno, simplemente es debido a la sobrecarga laboral comprobada que maneja el grupo de trabajo que expide las certificaciones laborales para trámites pensionales. Sobre el particular, cabe traer a colación, algunos apartes de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia 464 del 16 de junio de 1992, Corporación que acertadamente señala: "... Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla.

En consecuencia, el hecho superado se constituye así, en una causal de improcedencia por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza del derecho fundamental que dio origen a la queja constitucional.

Además, con la respuesta emitida por parte de este Ministerio, NO se está vulnerando el supuesto mínimo vital a que posiblemente tendría derecho el señor RAFAEL ANTONIO NIÑO ARGUELLO, y que es la base primordial para interponer una Acción de Tutela.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de octubre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, contestar el derecho de petición que se radico el día 01 de marzo de 2021 con radicado N° 20213030418512.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 28 de octubre de 2021, mediante correo electrónico tanto a la apoderada judicial del actor como del mismo accionante se le envió la certificación laboral solicitada en el derecho de petición objeto de acción tutelar.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras

en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante resaltarle a la apoderada de la parte actora que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por ISABEL CORTÉS RUEGA en su calidad de apoderada judicial del señor RAFAEL ANTONIO NIÑO ARGUELLO en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31213b071fa44fa410f6a96488ea343bf3ad0e462682657c90208ef37816ed65

Documento generado en 09/11/2021 09:58:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>